

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-550-SPA-324 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 27 de febrero de 2017, una persona cuyos datos personales se consideran como información confidencial en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) en el predio ubicado en la calle de Medellín número 163, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, se encuentra un establecimiento mercantil denominado "Tacos Don Eraki" el cual genera mucho ruido y vibraciones a causa de un extractor de aire que está colocado en un cubo de luz que se encuentra en el propio edificio. Dicho establecimiento labora de lunes a domingo en un horario de 10:00 a 12:00 am de la madrugada (...) el ruido y vibraciones se perciben con la misma intensidad todos los días desde las 13:00 horas hasta el cierre del lugar (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 3 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó lo siguiente:

(...) nos constituimos frente al establecimiento denominado Don Eraki, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ocupando el local B del número 163 de Medellín, mismo que se encuentra en funcionamiento y donde atiende la presente diligencia la C. (...) manifestándose como Propietaria del referido establecimiento, a quien se le informa que el motivo de la presente diligencia es dar atención a la denuncia ciudadana por emisiones sonoras y vibraciones por la utilización de un extractor de humo, mismo que está en funcionamiento y genera emisiones sonoras y vibraciones (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1288-2017 del 9 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el



expediente número PAOT-2017-550-SPA-324; dicho Acuerdo fue notificado por estrados el 9 de mayo de 2017.

El 9 de marzo de 2017, en atención al oficio número PAOT-05-300/220-0609-2017 del 2 de marzo de 2017, se presentó a comparecer ante esta autoridad ambiental, la persona propietaria del establecimiento que nos ocupa, quien manifestó lo siguiente:

- Que se encuentra en la mejor disposición de atender los requerimientos de la PAOT, así como en la realización de acciones que logren erradicar la problemática que derivó en la presentación de la denuncia ciudadana.
- Informa que ya se encuentra buscando un proveedor que tenga la capacidad técnica para ofrecer una medida de mitigación de emisiones sonoras y vibraciones que genera el extractor de humo utilizado en el establecimiento.
- Que una de las posibles soluciones que explora, es dejar de utilizar el extractor actual (localizado en la azotea del inmueble) y sustituirlo con otro que se coloque en la fachada del establecimiento, suponiendo que esta opción pueda disminuir la emisión de contaminantes y afectación a los vecinos.
- Que como medida emergente y en tanto no se realice la o las medidas de mitigación de emisiones sonoras y vibraciones definitivas, a partir de la firma de la presente Acta, mantendrá apagado el extractor de humo a partir de las 22:00 horas y hasta el día siguiente; ello, para aminorar la molestia por el uso del mismo.
- Mantendrá informada a la PAOT, respecto al avance y conclusión de los trabajos y/o actividades relacionadas con la mitigación de emisiones sonoras y de vibraciones que se realicen.

A lo anterior, la compareciente manifiesta lo siguiente:

1. Realizará todas las acciones, trabajos y/o adecuaciones necesarias para que las emisiones sonoras y vibraciones generadas por el extractor de humo del establecimiento mercantil denominado "Tacos Don Ekari", ubicado en Medellín número 163, Local B, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México se encuentren dentro de lo establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente.
2. En tanto no se concluyan las acciones, trabajos y/o adecuaciones referidas en el numeral que antecede, mantendrá apagado el extractor de humo a partir de las 22:00 horas de los días en que el establecimiento mercantil se encuentre en funciones.
3. Lo asentado en los puntos que anteceden, deberá de ser informado (anexando la documental que estime pertinente para probar su dicho) a esta autoridad ambiental, mediante escrito entregado en la Oficialía de Partes, a más tardar el día **jueves 16 de marzo de 2017** en horario hábil.

El 16 de marzo de 2017, se recibió en la oficialía de partes de esta entidad, oficio signado por la persona propietaria del establecimiento objeto de investigación, en el que se manifestó lo siguiente:

(...) Hallazgos y acciones correctivas realizadas: (...) Cambio de poleas de motor y turbina, así como alineación de las mismas (...) Cambio de bandas lisas por dentadas (para mejorar tracción) por desgaste prematuro, por falta de alineación (...) Se disminuyó la velocidad de la

turbina (...) Reapretado de tornillería en general (...) Se colocaron empaques (tacones) de neopreno entre la caja del extractor y la base de soporte, así como en las varillas roscadas de fijación al muro lateral para amortiguación de vibración y ruido (...)

El 19 de abril de 2017, personal de esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos, en cuya acta circunstanciada se especificó lo siguiente:

(...) nos constituimos frente al establecimiento con denominación "Tacos Don Eraki", mismo que se encuentra abierto y al percatarse de nuestra presencia, un trabajador del mismo atiende la diligencia, solicitándole la presencia del propietario o encargado, manifestándose como este último y a quien se le informa que el motivo de la presente visita es dar seguimiento a las acciones emprendidas por el establecimiento para reducir las emisiones sonoras y vibraciones generadas por su equipo de extracción, por lo que nos conduce a la azotea del inmueble donde se ubica el referido equipo que está en funcionamiento y del cual, se perciben las emisiones sonoras y vibraciones de poca intensidad, perceptibles únicamente si se está cerca del equipo y en comparación a las percibidas en el mismo punto en la visita realizada el 3 de marzo de 2017, ambas emisiones disminuyeron considerablemente (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1076-2017 del 28 de abril de 2017, esta autoridad ambiental informó a la persona denunciante, las diligencias realizadas por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia; asimismo, se le solicitó establecer día y horario para la realización de los estudios de emisiones sonoras y de vibraciones correspondientes, con la finalidad de determinar si las mismas cumplen con los límites máximos permisibles. El oficio fue notificado por estrados el 9 de mayo de 2017, sin que dicha prevención se haya desahogado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados consisten en la presunta generación de emisiones sonoras y de vibraciones por la utilización de un extractor de aire en el establecimiento mercantil denominado Tacos Don Eraki, localizado en Medellín 163, local B, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

Por lo anterior, es de referir los siguientes artículos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables (...) así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos (...) la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones (...).

(...)

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...)



Consecutivamente, las Normas Ambientales NADF-004-AMBT-2004 y NADF-005-AMBT-2013, que establecen las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de vibraciones mecánicas y emisiones sonoras, respectivamente, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, dispone que se debe determinar un punto de medición en el lugar donde la persona denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita.

En este sentido, durante la realización de la primera visita de reconocimiento de hechos, se constató la generación de vibraciones y emisiones sonoras, provenientes del extractor utilizado en el establecimiento mercantil que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, se citó a comparecer a la persona responsable del mismo, presentándose la persona propietaria, quien manifestó realizaría las adecuaciones necesarias a fin de mitigar ambos contaminantes; mismas que consistieron en diversas correcciones mecánicas y la colocación de neopreno para amortiguar las vibraciones y emisiones sonoras.

Tales acciones para el control de las emisiones sonoras fueron informadas a la persona denunciante, y se le solicitó establecer día y horario para la realización de los estudios correspondientes en concordancia con las normas citadas. Sin embargo, la persona denunciante no atendió la prevención realizada.

Es por ello que no se puede determinar hasta qué nivel se disminuyeron las emisiones sonoras y de vibraciones generadas por el uso de un extractor en el establecimiento mercantil, esto posterior a la realización de acciones para el control de dichas emisiones.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de vibraciones y emisiones sonoras derivadas de la utilización de un extractor de aire en el establecimiento mercantil denominado Tacos Don Eraki, localizado en Medellín 163, local B, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México.
2. Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario de los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la persona propietaria del referido establecimiento, realizó acciones para la disminución de dichos contaminantes, consistentes en diversas correcciones mecánicas y la colocación de neopreno en el extractor de aire.

3. La persona denunciante no proporcionó la información necesaria para establecer el punto de medición, conforme lo establecen las Normas Ambientales NADF-004-AMBT-2004 y NADF-005-AMBT-2013, para determinar hasta qué nivel se disminuyeron las vibraciones y emisiones sonoras que produce el extractor de aire del citado establecimiento mercantil.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx



ELM/KCH/FJHT

